

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 075/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,8,9,14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,4,5,6,7,8,9,11,12,14,15
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,5,7,8,13,15
Nombre de autoridades responsables				7,8,13,15
Parentesco				4,7,8
Dictamen médico				4,5,6,7,8
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				5,8,12,15

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 75/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Procurador General de República y al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes, el 23 de noviembre de 1992, en el puente Ostuta, Oaxaca, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, con motivo de las investigaciones relacionadas con la averiguación previa iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chiapas, por el secuestro del señor [REDACTED]. Además, los agentes policíacos citados torturaron a los agraviados para que se declararan culpables del secuestro. Existen certificados médicos por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de ese Estado en donde se hicieron constar las lesiones a los agraviados. El 24 de noviembre de 1992, los elementos de la Policía Judicial Federal presentaron a los agraviados ante agentes de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, éstos permitieron que los agentes aprehensores se llevaran a los inculpados con la finalidad de que señalaran el lugar en donde se encontraba el secuestrado regresándolos hasta el 23 de noviembre del mismo año, sin que existiera justificante legal alguno para que los agraviados permanecieran tanto tiempo sin ser puestos a disposición de la autoridad competente. Se recomendó, al Procurador General de la República, iniciar la investigación correspondiente por lesiones, la detención arbitraria, la tortura y la incomunicación de que fueron objeto los agraviados, efecto de establecer la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvieron a disposición. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva, ejercitar acción penal por el delito de tortura y los que resultaren y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Al Gobernador del Estado de Chiapas, se recomendó ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los comandantes del primero y segundo turnos de la Policía Judicial del Estado que permitieron la salida de los agraviados que se encontraba bajo su disposición. Además, ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación en contra de la médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de la omisión e que incurrió al no asentar en su certificado médico, de fecha 30 de noviembre de 1992, las lesiones que evidentemente presentaba [REDACTED].

RECOMENDACIÓN 75/1994

México, D.F., a 4 de mayo de 1994

Caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

A) Lic. [REDACTED]

Procurador General de la República,

Ciudad

B) Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/147, relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante un escrito presentado en este Organismo el día 12 de enero de 1993, los señores [REDACTED] e [REDACTED], refieren presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el día 23 de noviembre de 1992, en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; por tal motivo, [REDACTED]

[REDACTED] en donde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en donde [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Que desde el momento de su detención [REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, señalan que [REDACTED] [REDACTED]. Finalmente, expresan que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] por funcionarios de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Chiapas y agentes de la Policía Judicial del mismo Estado, [REDACTED]

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/122/93/CHIS/147 y giró, el día 4 de febrero de 1993, las siguientes comunicaciones:

- El oficio V2/2422, dirigido al licenciado [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, al que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa que motivó la detención de los quejosos.

- El oficio V2/2424, al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social número uno, "Cerro Hueco", a quien se solicitó copia del certificado del examen médico que les practicó a los quejosos al momento de su ingreso a ese centro de reclusión.

3. Con fecha 18 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 101/93, signado por el licenciado [REDACTED], en esa fecha Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, adjuntando al mismo la copia simple de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, iniciada en contra de los quejosos.

4. El día 25 de febrero de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1915, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la causa penal 817/992, instruida en contra de los hoy agraviados.

5. Con fecha 25 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo, el oficio 215/93, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe del CERESO número uno, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual remitió copia de las constancias de los exámenes médicos practicados a los quejosos.

6. Para una debida integración del expediente correspondiente, y toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa 4081/CAJ4/992 se desprende que en la detención de los agraviados participaron elementos de la Policía Judicial Federal, este Organismo solicitó a la Procuraduría General República, mediante oficio V2/34330 de fecha 9 de diciembre de 1993, un informe sobre la participación de elementos de la Policía Judicial Federal en la detención de los hoy agraviados. En respuesta a ese requerimiento, se recibió copia del oficio 1951/93 de fecha 16 de diciembre de 1993, suscrito por la licenciada [REDACTED], Subdelegada de la Zona Centro y Norte en el Estado de Chiapas de la Procuraduría General de la República, mediante el

cual informó al licenciado Carlos Arenas Bátiz, en ese entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esa Representación Social Federal, que no cuentan con antecedentes de averiguaciones previas o proceso alguno relacionado con el señor [REDACTED]; por tal motivo se encontraba imposibilitada para rendir el informe requerido.

7. De toda la información recabada se desprende lo siguiente:

a) El día 14 de noviembre de 1992 se inició la indagatoria 4081/CAJ4/992, con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia número 4 del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital de ese Estado, con motivo del secuestro de su [REDACTED].

b) Dentro de la referida indagatoria, el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio 11672/92, de fecha 14 de noviembre de 1992, ordenó a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, que se dedicara al conocimiento de los hechos, lo cual se llevó a cabo en una estrecha relación y coordinación con la Procuraduría General de la República.

c) Según se desprende de constancias que integran la indagatoria 4081/CAJ4/992, tales como el acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, declaración ministerial de los indiciados, así como los dictámenes médicos, que el día 24 de noviembre de 1992 los hoy agraviados [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos por un grupo especial de investigadores de la Procuraduría General de la República, [REDACTED]

[REDACTED]. A las 23:30 horas de esa fecha se les practicó un reconocimiento médico de lesiones, resultando que tanto el señor [REDACTED] como el señor [REDACTED], [REDACTED].

d) Posteriormente, a las 23:50 horas de ese día, el grupo especial de la Policía Judicial Federal que participó en la detención de los hoy agraviados, requirió a la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] según se desprende del acta administrativa

levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

e) Sin embargo, existe un dictamen de fecha 27 noviembre 1992, cuando nuevamente se les practicó reconocimiento médico a los hoy agraviados en las instalaciones de la Policía Judicial Estatal, resultando de ello, que tanto [REDACTED] como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

f) El día 28 de noviembre de 1992, en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, estando presente el agente del Ministerio Público del fuero común, y dentro de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, los hoy agraviados fueron identificados por el señor [REDACTED] como los individuos que participaron en el secuestro de que fue objeto.

g) El día 29 de noviembre de 1992 el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial en la que manifestó, en síntesis, [REDACTED] [REDACTED], mencionando que [REDACTED] [REDACTED] Sin embargo, la licenciada [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público, en la misma fecha dio fe de las lesiones que presentaba el inculpado, consistentes en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por su parte, y en la fecha antes citada, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial [REDACTED] [REDACTED], dando fe el Representante Social de las lesiones que presentó, consistentes en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]

h) Con fecha [REDACTED], la licenciada [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ejerció acción penal en contra de los inculpados [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED], y el día [REDACTED] ingresaron al Centro de Readaptación Social número uno del Estado de Chiapas. Al momento de ingresar al citado

centro de reclusión se les examinó médicamente, resultando que ambos presentaron las siguientes lesiones: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó

[REDACTED];
[REDACTED], presentó [REDACTED]
[REDACTED]

i) Con fecha 30 de noviembre de 1992, los inculpados rindieron su declaración preparatoria dentro de la causa penal 817/992, instruida en su contra en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual el señor [REDACTED] no ratificó la emitida ante el agente del Ministerio Público de esa ciudad, en virtud de que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] agregando que [REDACTED]

[REDACTED]; por su parte, el señor [REDACTED]
[REDACTED] no ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, ya que únicamente [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, manifestó que [REDACTED]
[REDACTED], de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, además de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El día 3 de diciembre del mismo año, el juzgador resolvió su situación jurídica, decretándoles auto de formal prisión por los ilícitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], recibido en este Organismo el día 12 de enero de 1993, en el que señalaron que fueron violados sus Derechos Humanos.

2. La copia certificada de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite número tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de los hoy agraviados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], por los ilícitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, asalto y robo, cometidos en agravio de [REDACTED]. De dicha indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el señor [REDACTED], el 14 de noviembre de 1992, en relación con el secuestro de su [REDACTED] [REDACTED], en donde se hizo referencia a que un comandante de la Policía Judicial Federal de apellido [REDACTED] constató una llamada telefónica de los secuestradores de su [REDACTED]

b) La declaración ministerial del ofendido, [REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 1992.

c) Los testimonios de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como testigos de actos previos al secuestro del señor [REDACTED].

d) Diligencia de confrontación e identificación de los hoy agraviados por parte del señor [REDACTED], realizada el día 29 de noviembre de 1992.

e) La declaración ministerial de los señores [REDACTED] y [REDACTED], rendida el día 29 de noviembre de 1992.

f) Los dictámenes médicos de fecha 24 de noviembre de 1992, expedidos por [REDACTED], médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que se hizo constar que tanto [REDACTED] como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

g) Los dictámenes médicos practicados a los agraviados el día 27 de noviembre de 1992, por [REDACTED] médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que certificó que el señor [REDACTED] presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó [REDACTED] [REDACTED] sin que hasta ese momento hayan sido puestos físicamente a disposición de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, toda vez que consta en el acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la citada corporación, que los inculpados fueron puestos a su disposición el día 28 de noviembre de 1992.

h) Los certificados médicos de fecha 30 de noviembre de 1992, expedidos por [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. La causa penal de referencia, el día 4 de abril de 1994, se encontraba en el periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de la información que se allegó este Organismo Nacional, se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal y prolongada, así como las lesiones de que fueron objeto los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] por parte de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y personal de la Procuraduría General de la República. Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo, se hacen las siguientes observaciones:

1. Es evidente que la detención de los hoy agraviados se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que mediara orden de aprehensión, y sin que existiese flagrancia, ya que no fueron sorprendidos en la comisión del delito, ni fueron perseguidos materialmente después de haberlo cometido, ni tampoco al momento de ejecutarlo alguien los señaló como culpables de la comisión de éste, o se encontró en su poder el instrumento u objeto del ilícito, toda vez que, como quedó de manifiesto, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] De tal forma que los elementos de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, con su conducta incurrieron en una privación de la libertad, vulnerando así lo que establecía en ese entonces el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que en su parte conducente señalaba:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial..., ... hecha excepción de los casos de flagrante delito..., y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Es de destacarse que el dicho de los agraviados, en el sentido de que [REDACTED] [REDACTED], de las constancias de que se allegó este Organismo, no existen elementos que permitan afirmar esa circunstancia con lo cual queda también desacreditada que pretendieran argumentar flagrancia.

2. También es palpable la detención prolongada de que fueron víctima los agraviados, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que forman el expediente respectivo, elementos de la Policía Judicial Federal

presentaron a los quejosos el día 24 de noviembre de 1992 ante agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; sin embargo, éstos permitieron que los mismos agentes aprehensores se llevaran a los inculpados con la finalidad de que señalaran el lugar en donde se encontraba el secuestrado, regresándolos hasta el día 28 de noviembre del mismo año, sin que existiera justificante legal alguno para que los hoy agraviados permanecieran tanto tiempo sin ser puestos a disposición de la autoridad competente, como en el caso lo era el agente del Ministerio Público del fuero común, vulnerando así lo que disponía en ese entonces el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República anteriormente citada, que en su parte conducente decía:

...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público...

Sin embargo, sin existir motivación legal al respecto, la Policía Judicial Federal invadió la esfera de competencia del fuero común al intervenir en la investigación de un delito de ese orden, como lo es la privación ilegal de la libertad, mas no de carácter federal, independientemente de que si bien es cierto que detuvo a los agraviados sin que existiera orden de aprehensión ni mucho menos flagrancia, también lo es que debió ponerlos inmediatamente a disposición del Representante Social competente, y no a la de otro cuerpo policiaco que toleró que esa autoridad federal, en forma por demás violatoria, prolongara la detención de los quejosos, sin que existiese ningún justificante legal para ello, ya que el hecho de continuar con las investigaciones de un ilícito del fuero común que es competencia de la Policía Judicial del Estado, no explica que esto se haga al margen del Derecho.

3. La Policía Judicial del Estado de Chiapas permitió que agentes de la Policía Judicial Federal invadieran la esfera de competencia local al llevarse detenidos a los indiciados, el día 24 de noviembre de 1992, los cuales ya se encontraban a disposición de la corporación policiaca estatal, devolviéndolos hasta el día 28 de noviembre de 1992. Pese a lo anterior, fue hasta el día siguiente cuando el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a los hoy agraviados a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, lo cual en estricto cumplimiento al precepto constitucional antes invocado, debió haberlo realizado desde el día 24 de noviembre de ese año, fecha en que la Policía Judicial Federal los puso por primera vez a disposición de la autoridad local. Cabe señalar que no pasa desapercibido el hecho de que aparecen dentro de la indagatoria 4081/CAJ4/992, dos dictámenes de reconocimientos médicos practicados a los inculpados por personal de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas, el día 27 de noviembre de 1992; sin embargo, de actuaciones dentro de la citada averiguación previa y en particular del acta administrativa levantada por la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, se desprende que la Policía Judicial Federal puso a los agraviados a disposición de esa corporación hasta el día 28 de noviembre de 1992.

4. Queda de manifiesto el hecho de que la Policía Judicial del Estado de Chiapas, vulnerando lo dispuesto por el artículo 21 de constitucional, en relación con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se subordinó a las acciones de la Policía Judicial Federal permitiendo que ésta sometiera a los indiciados bajo su esfera de competencia, aún cuando no se tratara de un delito de carácter federal. El precepto constitucional en su parte conducente señala que:

...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...

El artículo 276 del citado código adjetivo del Estado de Chiapas, en su parte respectiva, expresa que:

...La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público...

5. Lo anterior, pone de manifiesto la obligación de la Policía Judicial del Estado que debió informar al Ministerio Público tales hechos y recibir de él las instrucciones correspondientes, situación que como se observa no se dio.

Por otra parte, cabe señalar que al momento de que los hoy agraviados fueron llevados ante la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, el día 24 de noviembre de 1992, se les practicaron reconocimientos médicos en los que se hizo constar que no presentaron huellas de lesiones recientes visibles; sin embargo, tres días después, es decir el 27 de noviembre de 1992, nuevamente se les practicó un reconocimiento médico, del que resultó que [REDACTED] presentó escoriación dermoepidérmica en epigastrio, mancha equimótica y escoriación dermoepidérmica en región fronto temporal derecha, manchas equimóticas en tórax posterior, y el señor [REDACTED] presentó escoriaciones dermoepidérmicas en tórax posterior, escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en antebrazo izquierdo.

Por lo que respecta al agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 4081/CAJ4/992, éste dio fe de la integridad física de ambos indiciados el día 29 de noviembre de 1992, resultando que [REDACTED] presentó escoriaciones dermoepidérmicas en el tórax; escoriación en el dorso de la mano derecha; escoriación de la cara lateral interna; del brazo derecho; escoriación en el abdomen lado izquierdo; escoriación en la frente lado izquierdo; y por su parte [REDACTED], presentó escoriación de

forma lineal de aproximadamente medio centímetro localizada en región frontal y en vía de cicatrización; escoriación de aproximadamente tres centímetros y medio localizada en la sien derecha; refirió dolor en cara anterior de cuello; escoriaciones en vía de cicatrización alrededor de ambas muñecas.

Aunado a lo anterior, el Representante Social ordenó la práctica de exámenes médicos de integridad física de los hoy agraviados y en respuesta a ello, un médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas expidió los certificados correspondientes el día [REDACTED], en los que hizo constar que [REDACTED] presentó escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 0.5 cm. de diámetro localizada en cara lateral externa del tercio distal de antebrazo derecho, escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización de 1 x 1 cm. de diámetro localizada en cara lateral externa del tercio distal del antebrazo izquierdo; por otra parte, el señor [REDACTED] no presentó huellas de lesiones externas recientes.

Al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social número uno, a los indiciados nuevamente se les practicaron reconocimientos médicos, el día [REDACTED], en los que se señala que [REDACTED] presentó escoriaciones en ambas muñecas y ligera inflamación en testículo derecho e [REDACTED] presentó escoriaciones dermoepidérmicas en brazo derecho y equimosis costal derecho.

De todo lo anterior se desprende que el día 24 de noviembre de 1992, los indiciados, al ser presentados ante la Policía Judicial del Estado de Chiapas, no presentaban lesiones de ninguna índole; sin embargo, es evidente que el día 27 del mismo mes y año, al ser presentados nuevamente por la Policía Judicial Federal, los agraviados presentaron lesiones que, aunque tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida, no dejaron de ser huellas de violencia ejercida en contra de ellos, que de acuerdo con el tiempo en que ilegalmente estuvieron a disposición de la autoridad federal, hace presumir que dicha violencia física les fue inferida mientras se encontraban bajo la disposición de la Policía Judicial Federal.

Las lesiones físicas que presentaron los hoy agraviados representan violaciones a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República en el que se condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión.

Asimismo, es evidente que los agentes de la Policía Judicial Federal, haciendo uso indebido del cargo que ostentan, utilizaron métodos contrarios a la ley, como lo fue en el presente caso, traduciéndose en una tortura física para obtener la confesión de los agraviados.

Es importante señalar lo que establece al respecto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1º, 3º y 4º.

Al respecto, el artículo primero, párrafo primero, de esta última Ley señala:

Comete el delito de tortura cualquier el servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En ese mismo orden de ideas, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 16 de noviembre de 1986, en sus artículos 1º y 2º señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

6. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el certificado médico expedido por la doctora [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el día 30 de noviembre de 1992, no se asentaron las lesiones que presentó el agraviado

disposición los agraviados. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva y, de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que inicie el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los señores [REDACTED] y [REDACTED], comandantes del primer y segundo turno, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado, al permitir la salida de los agraviados que se encontraban bajo su disposición.

TERCERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, que inicie el procedimiento interno de investigación en contra de la doctora [REDACTED], médico legista adscrita a esa dependencia, en virtud de la omisión en que incurrió al no asentar en su certificado médico, de fecha [REDACTED], las lesiones que evidentemente presentaba el señor [REDACTED]

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION